

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5354 del 17 de julio de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN1281-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 5354 del 17 de julio de 2023, el cual ordenó notificar a: **CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACION CAIM SAS - EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 5354 proferido el 17 de julio de 2023, dentro del expediente No. SAN1281-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 31 de julio de 2023.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 5354

(17 JUL. 2023)

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, por el Decreto 377 de 2020, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021¹ modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022², y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021³ y 1997 del 10 de noviembre de 2021⁴, y

CONSIDERANDO

I. Asunto a Decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del desarrollo del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado para llevar a cabo la investigación denominada “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W*”.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad

¹ Por la cual se crean y escinden unos Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”.

² “Por la cual se modifica la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021”.

³ “Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

⁴ “Por la cual se provee transitoriamente un empleo de carrera en vacancia definitiva de la planta global mediante encargo por derecho preferencial de empleados de carrera administrativa”.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, dentro de las funciones del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la ANLA se encuentra la de *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)”*; y *“7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”*.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 5 de noviembre de 2021⁵ el mencionado empleo tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

Antecedentes Permisivos (IDB0169)

3.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, en adelante ANLA, otorgó el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012 al Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA, con NIT 900.395.271-9, integrado por las sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACIÓN CAIM S.A.S (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S (NIT 830073450 – 5) para el desarrollo de la investigación *“Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W”*.

3.2 La ANLA mediante Auto No.690 del 02 de marzo de 2016, efectuó seguimiento y requirió información al Consorcio CAIM- MCS COLOMBIA, respecto del permiso de estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica antes referido, entre otras,

⁵*“Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

allegar las constancias de depósito de las especies y/o muestras en colecciones registradas ante el Instituto de investigación de recursos biológicos "Alexander Von Humboldt" y la entrega del informe final en el Formato SINA No. 3.

3.3 El Grupo de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, tomando en consideración las facultades de seguimiento, vigilancias y control ambiental, adelantó la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones que hace parte del referido permiso, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 01869 del 30 de abril del 2019.

3.4 Posteriormente, la ANLA mediante Auto No. 02376 del 06 de mayo de 2019, ordenó el archivo definitivo del expediente IDB0169, teniendo en cuenta que el Permiso No. 12 del 2012 no se encontraba vigente.

Antecedentes Actuación Sancionatorio

3.5 La ANLA una vez valorados los hallazgos consignados en el Memorando No. 2019064930-3- 000 del 17 de mayo de 2019, por intermedio del Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra las sociedades miembros del Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.

3.6 Por medio del Oficio ANLA No. 2020041991-2-000 del 17 de marzo de 2020, se remitió la citación para adelantar la diligencia de notificación personal del referido acto administrativo, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, esta Autoridad por medio del Oficio No. 2020047074-2-000 del 27 de marzo de 2020, envió invitación para surtir la diligencia en mención por vía electrónica, oficio que fue recibido en el buzón caim@caimconsultores.com, según constancias obrantes en el expediente.

3.7 La referida invitación fue reiterada por medio del Oficio ANLA No. 2020047137-2-000 del 27 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 20201, la cual fue remitida a través del buzón gerencia@mcsconsultoria.com, según constancias obrantes en el expediente.

3.8 La decisión adoptada en el Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020 fue notificada por vía electrónica el día 13 de abril de 2020 al consorcio investigado, diligencia que se surtió a través del Oficio ANLA No. 2020055399-2-000 del 13 de abril de 2020, el cual fue remido al buzón "gerencia@mcsconsultoria.com", acorde con la autorización concedida a través del Radicado No. 2020053005-1-000 del 06 de abril de 2020.

3.9 De otro lado, es preciso anotar que la decisión adoptada en el Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, fue publicado en la página de entidad (sitio web institucional o

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL), por el término de cinco días hábiles, de acuerdo con lo señalado por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

- 3.10 El Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio No. 2020178280-2-000 del 13 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.11 El Auto 1635 del 28 de febrero de 2020, fue publicado el 06 de octubre de 2020, en la Gaceta de esta Autoridad.
- 3.12 Posteriormente, la ANLA por medio del Auto No. 7973 del 22 de septiembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordenó la práctica de una diligencia administrativa adicional con el fin de incorporar unos documentos a la presente investigación, estos, con miras a integrar los elementos necesarios que permitiese determinar la procedencia de continuar o no con la actuación sancionatoria iniciada con el Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020.
- 3.13 El mencionado Auto se le comunicó a la sociedad Consultores Ambientales e Instrumentación- CAIM S.A.S., mediante Oficio No. 2021206316-2-000 del 23 de septiembre de 2021, la cual fue remitida al buzón caim@caimconsultores.com y a la sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., por medio del Oficio No. 2021206314-2-000 del 23 de septiembre de 2021 al buzón gerencia@mcsconsultoria.com, acorde con las constancias obrantes en el expediente.
- 3.14 La ANLA al no encontrar configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, mediante Auto No. 6436 del 08 de agosto de 2022, formuló el siguiente cargo:

“ÚNICO CARGO: No remitir copia de las constancias que acreditaran el depósito de los especímenes recolectados en razón del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, en alguna de las colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el subnumeral 4. del numeral quinto del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, reiterado en el numeral 2° del artículo segundo del Auto No. 690 del 02 de marzo de 2016, así como lo previsto en el numeral 2° del artículo octavo del Decreto 309 del 25 de febrero del 2000 “Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica”.

- 3.15 La decisión adoptada en el Auto No. 6436 del 08 de agosto de 2022, se le notificó a la sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. por vía electrónica el día 10 de agosto de 2022, diligencia que se surtió a través del buzón gerencia@mcsconsultoria.com, al cual se remitió el Oficio No. 2022171026-2-000 del 10 de agosto de 2022, según autorización concedida por medio de los Radicados ANLA

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nro. 2021056457-1-000 del 30 de marzo de 2021, según constancias obrantes en el expediente.

- 3.16 Consecuentemente, se tiene que se le notificó la decisión del mencionado Auto a la sociedad Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., mediante publicación por Edicto el cual se fijó el día 23 de agosto de 2022 y se desfijo el 29 de agosto de 2022, previa publicación de la citación que se hiciera para surtir las diligencias de notificación personal de dicho proveído (Oficio nro. 202174160-3-000 del 16 de agosto de 2022), según constancias obrantes en el expediente.
- 3.17 Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto de cargos, respecto de la sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., quedó debidamente notificado el día 10 de agosto del 2022 y frente a la sociedad Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., el día 30 de agosto de 2022, respectivamente, se tiene que dichas investigadas tenían hasta el 25 de agosto y 13 de septiembre de dicha anualidad, respectivamente, para presentar sus respectivos descargos y así, solicitar el decreto y práctica de las pruebas que considerará pertinentes, conducentes y útiles.
- 3.18 Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto nro. 6436 del 08 de agosto de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN1281-00-2019, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA -, pudo observar que la sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, por medio del Radicado nro. 2022193882-1-000 del 05 de septiembre de 2022, presentó de manera extemporánea el escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados dentro de la presente actuación.
- 3.19 Por otro lado, se tiene que la sociedad Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., con NIT. 830.512.958 – 9, no presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados y en tal sentido, no solicitó el decreto y práctica de medios probatorios.

IV. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) *es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*”⁶

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la *necesidad y/o utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2⁷ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

⁶ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

⁷ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁸.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁹, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

⁸ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

⁹ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así "**Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)** (se subraya y se resalta)

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, usando los siguientes términos:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador permite obviar el periodo probatorio¹⁰, ordenando adelantar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la de la decisión definitiva.

La razón de lo precedente atiende única y exclusivamente a que, en el respectivo proceso, no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos.

V. Pruebas

Conforme a lo anterior y lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado o investigadas tenían para presentar en forma escrita sus descargos y aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, la Autoridad ambiental debe ordenar la práctica de estas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Ahora bien, tomando en consideración que una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto 6436 del 8 de agosto de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., por medio del Radicado nro. 2022193882-1-000 del 5 de septiembre de 2022, presentó de manera extemporánea el escrito de descargos y la sociedad Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., con NIT. 830.512.958 – 9, no presentó dicho escrito de defensa frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado dentro de la presente investigación.

Por tal razón, esta Autoridad Ambiental al no encontrar medios probatorios que deban ser decretados, practicados o incorporados a petición de parte, encuentra procedente tener como pruebas los medios probatorios de tipo documental que motivaron la formulación del cargo objeto de estudio, a saber:

- Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.

¹⁰Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Radicado nro. 4120-E1-5896 del 08 de febrero de 2013, a través del cual se presentó el informe final para el proyecto “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de perforación Exploratoria Saman W*”.
- Lo observado en el Concepto Técnico No. 7233 del 29 de diciembre de 2016, en el cual se consignó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.
- Auto No. 0690 del 2 de marzo de 2016, por el cual esta Autoridad efectuó seguimiento ambiental al Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en diversidad Biológica y requirió al Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA para que allegara información y/o documentación adicional.
- Lo observado en el Concepto Técnico No. 01869 del 30 de abril de 2019, en el cual se consignó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.
- Auto No. 02376 del 06 de mayo de 2019, ordenó el archivo definitivo del expediente IDB0169, teniendo en cuenta que el Permiso No. 12 del 2012 no se encontraba vigente.

De otra parte, en armonía con lo expuesto este Despacho no procederá a dar apertura al periodo probatorio, pues al no haberse determinado la pertinencia de ordenar el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, contra las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, las relacionadas numeral V. “*Pruebas*” del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente SAN1281-00-2019 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite “De la formulación de cargos” del numeral V. “Pruebas” de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 JUL. 2023

**IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

NATALIA ANDREA WILCHES ECHEVERRI
CONTRATISTA

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente: SAN1281-00-2019
Fecha: 17/07/2023

Proceso No.: 20231420053545

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad